



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00147-00**
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ MELO IBAÑEZ
**DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Mediante auto de 21 de junio de 2022 se dispuso dar apertura al incidente de desacato en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ por falta de acreditación del cumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de mayo de 2022.

Mediante correo electrónico de 24 de junio de 2022, la entidad accionada allegó respuesta indicando que ya dio cabal cumplimiento al fallo judicial.

Por lo anterior, una vez analizada la documental que remitió la accionada con ocasión a los requerimientos que le ha realizado esta sede judicial, se observa que por una parte, ya comunicó al actor la respuesta a la petición, como se observa en correo electrónico de 14 de junio de 2022, y por otra parte, corrió traslado a la seccional de Arauca de la petición de certificación de tiempo de servicios prestados en el Juzgado 21 de Instrucción Criminal de Saravena (Arauca), según correo de 14 de junio de 2022 del cual también le hizo copia al señor JUAN DE LA CRUZ MELO IBAÑEZ (carpeta anexos archivo 48 del expediente digital).

No obstante lo anterior, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ no ha acreditado haber corrido traslado al competente frente a la solicitud de tiempos de servicios prestados en el Juzgado segundo de orden público de Villavicencio.

En efecto, así se desprende del contenido mismo del correo remitido por la accionada el 24 de junio de 2022 obrante en archivo 46 del expediente digital, donde indican que se corrió traslado frente al tiempo laborado en el Juzgado 21 de Instrucción Criminal de Saravena (Arauca), pero no se hizo referencia alguna al tiempo laborado en Juzgado segundo de orden público de Villavicencio.

De conformidad con lo anterior, resulta necesario requerir nuevamente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ a efectos de que acredite ante este despacho, haber corrido traslado al competente para dar respuesta a la solicitud de certificación de tiempos laborados por JUAN DE LA CRUZ MELO IBAÑEZ en el Juzgado segundo de orden público de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2022-00220-00

DEMANDANTE: EDWIN ANDRES OSPINA

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
CARCELARIO-INPEC**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada a nombre del señor **EDWIN ANDRES OSPINA** por su apoderada **MARLEE JULIANA ALVAREZ VALLEJO** con el fin de que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales a la salud, seguridad social, a la familia, al trabajo y en consecuencia se le concedan las siguientes,

PRETENSIONES

1. *"Proteger los derechos fundamentales a la salud, la familia, al trabajo de mi mandante el señor EDWIN ANDRÉS OSPINA, por lo que solicito al señor Juez tutelar los derechos fundamentales ya descritos anteriormente en favor de los intereses de la parte que represento y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC*
2. *Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que se REVOQUEN la RESOLUCIÓN 007604 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021 y RESOLUCIÓN 002032 DEL 25 DE MARZO DE 2022 con el cual se resolvió el traslado de mi mandante a la ciudad de Leticia"*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la demanda los siguientes:

1. *"Mi mandante, el señor EDWIN ANDRÉS OSPINA, es servidor público, vinculado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC como Dragoneante Código 4114 Grado 11, orgánico de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – Modelo y convive con su compañera permanente, la señora Yohanna Andrea Rueda.*
2. *Al respecto, mi mandante ha tenido una serie de problemas de salud que han sido conocidos por la entidad en la que labora, los cuales han traído*

circunstancias complejas tanto a nivel físico como mental y que han impactado directamente su labor como Dragoneante.

3. *Actualmente mi mandante posee el siguiente diagnóstico clínico soportado en la epicrisis que se aportará con esta acción:*

Diagnóstico Principal: Otros trastornos específicos de la personalidad (F608), Estado de la enfermedad: Controlado, Confirmado repetido, causa Externa:

- Diagnóstico Asociado 1: Episodio depresivo leve (F320), Estado de la enfermedad: Controlado, Confirmado repetido.*
- Diagnóstico Asociado 2: Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de cocaína: otros trastornos mentales y del comportamiento (F148), Estado de la enfermedad: Controlado, Confirmado repetido.*
- Diagnóstico Asociado 3: Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso del alcohol: otros trastornos mentales y del comportamiento (F108), Estado de la enfermedad: Controlado, Confirmado repetido.”*

4. *Que mi representado desde el año 2021 ha estado en tratamiento psicológico en el que se dieron indicaciones medicas por parte de los galenos tratantes en los que se referían las siguientes recomendaciones médicas:*

- Desempeño en labores que no precisen inmediatez en las respuestas y que no tengan altos niveles de exigencia atencional o jornadas prolongadas.*
- Cumplir horario laboral que no exceda lo consignado en el contrato laboral y según cargo actual.*
- Desempeño en labores que no precisen inmediatez en las respuestas y que no tengan altos niveles de exigencia atencional o jornadas prolongadas No realizar labores fines de semana o en horario nocturnos para favorecer el ciclo sueño vigilia y la estabilidad emocional.*
- Realizar pausas activas por cada media jornada de trabajo No uso de arma de fuego. La vigencia de las recomendaciones emitidas es de 6 meses.*

5. *Debe indicarse al Despacho que, a la fecha, cursa un proceso disciplinario en contra de mi mandante, el cual se encuentra en etapa de investigación disciplinaria en el que se han practicado algunas pruebas ordenadas en el auto de investigación disciplinaria, bajo el radicado 468-21.*

6. *Posterior a informarse a la entidad accionada de cada una de las incapacidades generadas a raíz de la situación de salud y de estar en curso el proceso disciplinario, se recibió la RESOLUCIÓN 007604 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021, mediante la cual se ordenó el traslado de un integrante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, es decir, el traslado a la ciudad de Leticia de mi representado.*

7. *En el recurso interpuesto se manifestó que posterior a todos los trámites disciplinarios y penales que se llevan en contra de mi mandante, se habían causado muchas más crisis de ansiedad, depresión y demás situaciones que lo habían llevado a permanecer internado en un centro especializado para recuperar su salud mental, a lo que el traslado debería ser reconsiderado, pues apartarlo de su vínculo familiar, es decir, su compañera permanente traería a mi defendido graves consecuencias médicas y que interrumpirían los tratamientos que a la fecha están llevando a cabo, desmejorándose aún más su salud mental, física en los ámbitos laborales, sociales, familiares y personales, aunado a ello que su*

EPS Sanitas no tiene cubrimiento en la ciudad de Leticia, lo cual agrava aún más la situación actual del señor Ospina, indicándose entonces que se requiere salvaguardar la salud del mencionado accionante y además continuar con su tratamiento psicológico, mental y físico.

8. *De esta manera, se presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado acto administrativo el cual fue confirmado mediante RESOLUCIÓN 002032 DEL 25 DE MARZO DE 2022 y notificada el día 1 de abril de 2022 a mi mandante.*
9. *De todo lo narrado anteriormente, puede indicarse al Despacho que el traslado notificado y ocurrido posterior a los hechos por los cuales mi mandante se encuentra siendo investigado disciplinariamente dejan entrever una mala fe de la entidad, aun cuando siempre se les ha puesto en conocimiento la situación médica de aquel y se les han radicado todas y cada una de las incapacidades médicas expedidas por el médico tratante, sin entender por qué de un momento a otro le llega tal acto administrativo con un traslado a una ciudad tan lejana que a todas luces rompería los lazos sociales y familiares que requiere mi mandante como círculo de apoyo para superar todas sus falencias médicas y vulnerando sus derechos fundamentales.*
10. *Actualmente mi mandante se encuentra internado en la Fundación para Prevención y Rehabilitación de la Drogadicción y el Alcoholismo Libérate, remitido por su EPS SANITAS, desde el mes de mayo en modalidad residencial, a lo cual hacer efectivo el traslado interrumpiría no solo el tratamiento sino todo lo que ha logrado hasta la fecha y aún más romper su único lazo familiar, su compañera permanente, la señora Yohanna Rueda."*

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al representante legal de **INSTITUTO NACIONAL DE PENITENCIARIA CARCELARIA-INPEC**, actuación que se surtió mediante correo electrónico del 23 de junio de 2022.

La accionada INPEC.

A través de correo electrónico del 23 de junio de 2022 el INSTITUTO NACIONAL DE PENITENCIARIA CARCELARIA rindió informe indicando que la acción de tutela no es procedente en el caso ya que como lo señala el Decreto 2551 de 1991 la acción de tutela no procede si existe otro medio de defensa judicial, que en el presente asunto sería el medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señaló que la función que presta la entidad accionada es un servicio público esencial, por lo cual las decisiones que tome la accionada se motivan en la buena prestación del servicio y no en los intereses particulares de los funcionarios y que los traslados se realizan con el fin de prestar un buen servicio en todo el territorio nacional.

Así mismo el Decreto Ley 407 de 1994 faculta al director general de la entidad para determinar el sitio de trabajo de los funcionarios, ya que es primordial para

la entidad la presencia de funcionarios en cada uno de los centros carcelarios del país.

También afirma el apoderado que el cargo de Dragoneante escasea en el centro penitenciario, por lo cual su traslado es necesario para el buen funcionamiento de la entidad. El traslado se realizó por necesidad del servicio y esto se hace para equilibrar cada uno de los centros penitenciarios.

Ahora bien, en cuanto a la unidad familiar indica el apoderado de la entidad que no hay ningún impedimento para que el funcionario se traslade junto a su familia, por lo cual no se estaría rompiendo la unidad familiar ni el derecho de los niños.

Señaló que en la sede de destino se encuentra garantizada la red hospitalaria y atención en salud tanto para el accionante como para su núcleo familiar, toda vez que, en Leticia existe una red hospitalaria en salud incluyendo psiquiatría, y por tal motivo no se estaría vulnerando ningún derecho o acceso a la salud.

Conforme lo anterior, el INSTITUTO NACIONAL DE PENITENCIARIA CARCELARIA solicita que se declare improcedente la acción de tutela, por existir otro medio judicial idóneo para determinar la legalidad de la actuación administrativa del INPEC.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, se encuentra estatuida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y a su vez reglamentada mediante Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 1° reitera su existencia como mecanismo a través del cual se busca la protección de aquellos derechos que son de naturaleza fundamental; sin embargo, el artículo 6° del referido Decreto, establece que no procederá cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, considerando, en todo caso, la eficacia de los mismos a la hora de brindar la protección reclamada. De ahí que, para el caso de autos, sea necesario realizar un análisis detallado frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho alegado como vulnerado.

Planteamiento del Caso:

En el caso que nos ocupa, el señor EDWIN ANDRES OSPINA indica que INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO-INPEC ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la familia y al trabajo al haberse ordenado su traslado de lugar de trabajo de Bogotá a Leticia, pese a estar actualmente en tratamientos médicos cuya continuidad no puede garantizarse con el traslado. En consecuencia, solicita se revoquen los actos administrativos en los que se ordena dicho traslado.

1. Problema Jurídico:

Gravita en torno a determinar si la entidad demandada, esto es, el INPEC, ha desconocido los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la familia y al trabajo del actor, al ordenar su traslado de lugar de trabajo de Bogotá a Leticia y en consecuencia se dejen sin valor y efecto los actos administrativos que ordenan dicho traslado.

2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela, al tener carácter subsidiario y residual, sólo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para resolver la respectiva controversia. En tal sentido, en sentencia T-054/10 del 2 de febrero de 2010, la H. Corte Constitucional

"(...) no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

(...) Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

(...) Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. (...)."

Procede este despacho judicial a verificar si en el presente asunto se cumple con el requisito de subsidiariedad exigido por la ley, es decir si el tutelante cuenta con otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese la vulneración a sus derechos fundamentales.

En el presente asunto la parte actora solicita se ordene al INPEC., se revoquen las resoluciones 007604 del 8 de octubre de 2021 y 002032 del 25 de marzo de 2022 en las que se ordenó el traslado del actor a la ciudad de Leticia, en consecuencia tratándose de actos administrativos, es evidente que el tutelante cuenta con otro medio de defensa judicial efectivo para solicitar que cese dicha vulneración como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control que consagra la solicitud de medidas cautelares, entre ellas la suspensión provisional de actos administrativos.

Ahora bien. El juez constitucional al resolver sobre la procedencia de la acción de tutela debe verificar si existiendo otro mecanismo de defensa judicial, como en el presente caso, acudir al mismo ocasiona un grave perjuicio irremediable al actor. En consideración a ello procede este despacho a realizar dicho análisis.

3. Del perjuicio irremediable.

Efectivamente la Corte Constitucional, en sentencia T-468 de 2020 dejó claramente establecido que el presupuesto de subsidiariedad debe ser analizado en cada evento, a fin de verificar si aun existiendo otro medio de defensa judicial este es no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Además, analizó específicamente el tema de la subsidiariedad en la reubicación de trabajadores del Estado. Al respecto indicó la alta corporación:

"(...) No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el presupuesto de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso concreto. En los eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la tutela:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Reglas específicas del requisito de subsidiariedad sobre reubicación de trabajadores del Estado

(...) 11. El ordenamiento jurídico colombiano contempla varios mecanismos de defensa judicial para salvaguardar los derechos laborales. Su protección está a cargo de las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativo, según el caso. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela, en principio, no es procedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos. En consecuencia, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado.

No obstante, la Corte ha expresado que la vía contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando: i) se busca impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnera o amenaza derechos fundamentales o, ii) "el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden". En ese sentido, la vía ante la jurisdicción contencioso administrativa será desplazada en forma definitiva por la jurisdicción constitucional cuando el medio de control no protege los derechos fundamentales afectados o, lo será en forma transitoria, cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar que se presente un perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales vulnerados o amenazados (...)"

Descendiendo al caso bajo estudio, el accionante manifiesta que se vulnera su derecho fundamental a la salud, toda vez que el acto administrativo se expidió en el marco de discrecionalidad del director del INPEC conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 407 de 1994, y tiene como finalidad ordenar el traslado del accionante de Bogotá a Leticia, decisión con la cual el actor señala se le vulneraría su derecho fundamental a la salud, pues la EPS a la que se encuentra afiliado certificó que en Leticia no existen prestadores para el tratamiento médico por él requerido. Es decir que, en la ciudad de Leticia no podría recibir los tratamientos médicos que requiere.

De la prueba documental aportada por la parte actora se aprecia que en historia clínica de 23 de septiembre de 2021 se le diagnosticó al señor EDWIN ANDRES OSPINA episodio depresivo leve, trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de la cocaína y el alcohol, lo cual le ha generado dificultad para dormir y ansiedad, en virtud de lo cual ha estado en tratamientos de rehabilitación, uso de medicamentos y se le han expedido recomendaciones médicas como no exceder la jornada laboral pactada en el contrato, no realizar actividades que requieran inmediatez, no realizar actividades en horario nocturno, realizar pausas activas y no usar armas de fuego (Fls. 12, 13 y 27 del archivo 002 del expediente digital).

Reposa en el plenario además certificación expedida por la Fundación Libérate en la que se indica que el señor EDWIN ANDRES OSPINA se encontraba realizando proceso terapéutico y psicológico en modalidad residencial por 30 días a partir de 19 de octubre de 2021, 30 días a partir de 06 de mayo de 2022 y 30 días a partir de 05 de junio de 2022, remitido por la EPS SANITAS (Fls. 24 a 26 del archivo 002 del expediente digital).

Así mismo, se observa que conforme a comunicado de 20 de abril de 2022, SANITAS EPS indicó al accionante que *"no se cuenta con prestador en la ciudad de Leticia, para el Programa de Adicción, estos son remitidos a Bogotá, de esta manera no es posible el cambio"* (Fl. 28 del archivo 002 del expediente digital).

Por otra parte, se encuentra acreditado dentro del plenario que mediante resolución 007604 de 08 de octubre de 2021 se ordenó el traslado del señor EDWIN ANDRES OSPINA, de la cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá al establecimiento penitenciario y carcelario de media seguridad de Leticia. Lo anterior, por necesidades del servicio, y en uso de las facultades otorgadas en el artículo 24 del decreto 407 de 1994 al director del director del INPEC.

Contra la resolución 007604 de 08 de octubre de 2021 el accionante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante resolución 002032 de 25 de marzo de 2022, acto administrativo que confirmó la orden de traslado del señor EDWIN ANDRES OSPINA.

Lo anterior, bajo el fundamento que los empleados del INPEC se encuentran en la obligación de acatar las órdenes de traslado proferidas por parte del director de la entidad, pues desde su vinculación tienen conocimiento que deben prestar el servicio en cualquier lugar del territorio nacional conforme a lo dispuesto en los artículos 173 y 183 del Decreto 407 de 1994; que la decisión de traslado obedece a la necesidad del servicio, fundamentada en el hecho que en la cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá hay un excedente de 5 dragoneantes, mientras que en el establecimiento penitenciario y carcelario de media seguridad de Leticia hay un déficit de 9; que en la ciudad de Leticia hay diversas clínicas por lo que no se afectaría su derecho fundamental a la salud; que la decisión se tomó en ejercicio del ius variandi, sin que se trate de un acto arbitrario, sino en busca del bienestar general para garantizar el servicio público esencial que presta la accionada a nivel nacional, frente a lo cual señala que la prestación del servicio no puede depender del interés particular que tenga cada empleado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente analizar lo dispuesto por la Corte Constitucional en relación con el traslado de ciudad de personal del INPEC, en sentencia T-468 de 2020:

"(...) i) Análisis sobre la existencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz para solucionar la controversia

19. De acuerdo con lo expuesto en el fundamento número 10 de esta sentencia, la acción de tutela solo es procedente cuando i) el medio de defensa judicial para resolver la controversia no es idóneo y eficaz dadas las circunstancias del caso; o ii) a pesar de la existencia de un mecanismo judicial idóneo, este no impide de manera efectiva la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*En el caso particular, la Sala observa que **existe un mecanismo judicial idóneo para resolver la discusión en este caso, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, es un mecanismo adecuado para desatar la controversia presentada en esta ocasión.** Sin embargo, debe examinarse si este medio efectivamente garantiza que no se configure un perjuicio irremediable.*

ii) Análisis del mecanismo judicial a disposición para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

20. Para llevar a cabo el mencionado análisis, es necesario determinar si el traslado del peticionario vulnera o amenaza prima facie derechos fundamentales, de conformidad con las reglas específicas sobre la reubicación de trabajadores estatales.

Como se observó en el fundamento número 12 de esta providencia, un traslado viola o pone en peligro derechos fundamentales cuando i) es arbitrario en la medida en que no consulta en forma adecuada las circunstancias particulares del trabajador; y ii) en principio, afecta de manera grave y directa sus derechos fundamentales o los de su núcleo familiar.

iii) Valoración sobre la presunta arbitrariedad del traslado

21. Respecto al análisis del primer requisito, es decir, sobre la evaluación del carácter presuntamente arbitrario del traslado, **la Sala considera que el INPEC no incurrió en esta conducta por dos motivos.**

En primer lugar, porque se motivó en la necesidad del servicio del peticionario en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta. La entidad accionada afirmó que “por cada funcionario en el grado de Dragoneante [SIC] se deben ejercer actos de seguridad, vigilancia y custodia sobre once punto dos 11.2 [personas privadas de la libertad]”. **Por lo tanto, el objetivo del traslado era equilibrar el número de guardias respecto al de internos, por lo que es posible afirmar que este fue motivado debidamente.**

(...) Particularmente, ha señalado que la falta de funcionarios de custodia y vigilancia en un centro de reclusión impacta negativamente en el cumplimiento del deber de cuidado que esta entidad tiene a su cargo, y pone en riesgo los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal de los reclusos que se encuentran dentro de los establecimientos carcelarios y de quienes están bajo medidas de detención domiciliaria.

Por lo tanto, esta entidad tiene un margen amplio de discrecionalidad para administrar el personal que tiene a su disposición. Solo de esta manera puede cumplir su objetivo de garantizar el cumplimiento efectivo de las penas privativas de la libertad y medidas de seguridad, en un contexto que respete los derechos fundamentales de los internos y de los funcionarios de la entidad.

En segundo lugar, no es posible afirmar que la entidad no tuvo en cuenta la situación particular del demandante. **Tanto en el acto administrativo que ordenó el traslado como en la resolución mediante la cual resolvió el recurso de reposición, el INPEC examinó la situación del peticionario. En ese sentido, en la resolución que ordenó el traslado la entidad reconoció una prima de instalación al demandante con el objetivo de que pudiera trasladarse con su familia a Cúcuta.**

(...) De este modo, no es posible señalar que la entidad ignoró el contexto particular del demandante, en la medida en que examinó su contexto familiar, **le aclaró que en Cúcuta podría acceder a la prestación de cualquier servicio de salud que él o algún miembro de su núcleo familiar requiriera, y le reconoció una prima con la cual sufragar sus gastos de traslado y los de su núcleo familiar.**

22. En conclusión, la Sala determina que el traslado del peticionario no se ordenó de manera arbitraria, debido a que el INPEC **i) motivó debidamente la necesidad del servicio del peticionario en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta; y ii) examinó la situación particular del señor Caballero Cáceres y de su núcleo familiar al momento de ordenar el desplazamiento.**

30. De conformidad con lo expuesto anteriormente, la Sala concluye que i) el INPEC no ordenó el traslado del peticionario de manera arbitraria; y ii) no se comprobó que prima facie exista un daño a los derechos fundamentales del peticionario o de su núcleo familiar. Por lo tanto, no hay motivos para sostener que el traslado vulnera o amenaza prima facie las garantías fundamentales del demandante. **En consecuencia, no hay razones para argumentar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no sea una vía judicial idónea para salvaguardar los derechos del accionante y de su familia, ni tampoco se encontró demostrada la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable.**

Por lo tanto, en este caso no se satisfacen los presupuestos específicos del requisito de subsidiariedad para la reubicación de trabajadores del Estado, de manera que la tutela debe ser declarada improcedente (...)” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que dentro del presente asunto se encuentra acreditado que el INPEC: i) motivó adecuadamente las razones por las que resulta necesario el traslado del actor; y ii) tuvo en consideración las condiciones particulares del accionante.

Lo anterior, pues por una parte, en la resolución 002032 de 25 de marzo de 2022 se indicó que para garantizar la adecuada prestación del servicio público esencial prestado por el INPEC, es necesario realizar rotación de personal, y para el caso concreto, se tiene que de acuerdo con los datos estadísticos existentes en la subdirección de talento humano de la entidad, para el correcto funcionamiento de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá se requieren un aproximado de 382 dragoneantes y en la planta existen 387, teniendo así un excedente de 5 personas, mientras que en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Leticia se requiere para el buen funcionamiento una planta probable de 31 dragoneantes, teniendo en la actualidad 22 dragoneantes, existiendo así un déficit de 9 dragoneantes para garantizar un servicio eficiente (Fl. 17 del archivo 002 del expediente digital).

Por otra parte, en la referida resolución se tuvieron en cuenta las particularidades del caso concreto del actor, pues en la misma se indicó que la atención en salud que pudiere requerir el señor EDWIN ANDRES OSPINA y su familia está garantizada en su nueva sede laboral a través de la red hospitalaria existente, toda vez que en Leticia existe una red hospitalaria en la que se le facilitará recibir atención médica como la Clínica del Amazonas, Clínica Central Emanuel, Clínica de Especialistas del Amazonas, Clínica Leticia, entre otras.

En gracia de discusión de lo anterior, vale la pena señalar que una eventual negativa de la EPS a la que se encuentre afiliado el actor, de prestar los servicios por él requeridos, deberá ser objeto de reclamación directamente ante dicha entidad, en tanto que es obligación de las EPS garantizar la prestación del servicio en el domicilio de sus afiliados, es decir resolver tal circunstancia le corresponde solucionarla a la EPS y no al INPEC asunto que ha sido objeto de estudio en sentencias como la T-195 de 2021 en la que se indicó:

"(...) 95. La Corte ha destacado la obligación de las EPS de contar con la disponibilidad de infraestructura y tecnologías necesarias para la atención en salud integral que requiera todo usuario, lo cual implica el deber de garantizar una red de prestación servicios completa. En consideración a ello, esta Sala determina que, la modalidad de entrega de los medicamentos enunciados por parte de la Nueva EPS, no solo representa un desconocimiento del principio de eficiencia que debe acatar en el cumplimiento de la función pública que ejerce, encaminada a garantizar la protección del derecho a la salud de sus asociados y evitar la imposición de medidas que impidan el acceso efectivo, oportuno e integral de estos a los servicios que demandan; sino que además, es injustificada, por cuanto, si dicha entidad, eventualmente, aduce que por razones administrativas solo puede hacer entrega de determinados medicamentos en la ciudad de Pasto, olvida entonces la obligación que tiene de sufragar los costos derivados del transporte que requiere el accionante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en vigor (...)"

Aunado a ello, en la resolución 002032 de 25 de marzo de 2022 se indicó que en cualquiera de los establecimientos carcelarios del país donde esté laborando el funcionario, se respetarán “al pie de la letra” las recomendaciones médicas expedidas por el médico tratante, con el fin de proteger su derecho a la salud.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que el tratamiento que está recibiendo el señor EDWIN ANDRES OSPINA se realiza de forma “residencial”, pues así se desprende de las certificaciones expedidas por la Fundación Libérate.

Así mismo, del contenido de las resoluciones 007604 de 08 de octubre de 2021 y 002032 de 25 de marzo de 2022, se observa que el INPEC ordenó el pago al señor EDWIN ANDRES OSPINA de las respectivas primas de instalación para sufragar los costos derivados del traslado del actor y su compañera permanente, sumado al coste de los pasajes aéreos tanto del servidor como de su familia.

Por otra parte, dentro del presente asunto resulta necesario señalar en relación con la potestad del empleador de ejercer el ius variandi, que la misma se concreta en la facultad de modificar las condiciones del trabajador en cuanto funciones, tiempo, modo y lugar a fin de cumplir con los fines esenciales del Estado, garantizando de esta forma la continua, eficiente y oportuna prestación del servicio en todo el territorio nacional.

Al respecto, cabe precisar que la Corte Constitucional ha señalado que algunas entidades públicas por su naturaleza y finalidad deben gozar de un mayor grado de discrecionalidad para el ejercicio del ius variandi, mencionando la Policía Nacional, el Ejército, los entes investigativos y de seguridad, entre otros. Indicando el alto tribunal, que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, se encuentra en esta categoría por cuanto se le confían tareas de administración, organización y vigilancia de los centros de reclusión existentes en el territorio nacional, conforme el Decreto 1242 de 1993, indicando que ni los objetivos, ni las funciones que tiene el INPEC podrían obtenerse si no contara con las necesarias atribuciones de traslados y reubicación de internos y de guardianes y otros funcionarios al servicio de los centros correccionales, indicando a su texto:

"Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o de expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social -siempre asediado por la delincuencia-, contribuye significativamente a su disminución.

La comunidad tiene derecho a que el Estado le garantice una eficaz, permanente y cuidadosa guarda de los centros carcelarios y penitenciarios. A cargo de aquél está impedir, además de las fugas de los internos, la comisión de actos ilícitos en el interior de los establecimientos y la ocurrencia de eventos que perturben el orden público.

Por otra parte, los propios reclusos tienen derecho a reclamar la protección de su vida, su integridad física y moral y su salud, para lo cual se hace menester que las dependencias carcelarias se hallen no sólo bien dotadas desde el punto de vista material sino atendidas con solvencia por personal idóneo, conducido y controlado por el Estado.

Estos objetivos no se podrían obtener ni sería posible cumplir las funciones del INPEC si entre los diversos instrumentos de que dispone no contara con las necesarias atribuciones de traslados y reubicación de internos y de guardianes y otros funcionarios al servicio de los centros correccionales.

En relación con los primeros, existen antecedentes jurisprudenciales como aquel al que se refiere la Sentencia T-193 del 20 de abril de 1994 (M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía), cuyo sentido acoge esta Sala.

Respecto de los segundos, la delicada responsabilidad que asumen exige una alta dosis de confianza tanto en su adecuada preparación logística y estratégica como en su integridad moral. Una y otra se suponen, pero la finalidad misma del servicio puede exigir que con cierta periodicidad se rote al personal encargado de la seguridad de los penales, no únicamente para efectos de formación, capacitación y entrenamiento, sino con el propósito de evitar que se consoliden relaciones de camaradería entre custodios y vigilados, o -más grave todavía- perniciosas connivencias o ilícitos pactos.

Circunstancias especiales pueden hacer imperativo que se refuerce la guardia en un determinado reclusorio, que deba atenderse una emergencia, o que, al instalar nuevas cárceles, sea preciso disponer de parte del personal de otras para la eficiente y experimentada iniciación de sus servicios.

Todo lo dicho indica que las atribuciones en materia de traslados tienen que acentuarse significativamente en la actividad carcelaria, por lo cual, salvo situaciones excepcionales, que deben ser calificadas por la entidad nominadora dentro de los ya mencionados límites del poder discrecional, la regla aplicable es la de una permanente disponibilidad de los funcionarios públicos a su servicio, quienes desde su vinculación están advertidos acerca de las posibilidades de traslado y redistribución en los distintos establecimientos del país.

Así las cosas, a menos que se pruebe la existencia de un verdadero e inminente peligro para la salud o la vida del afectado, o una circunstancia familiar de excepcionales características, en la que estén comprometidos derechos fundamentales, no es la acción de tutela el mecanismo jurídico apto para oponerse al legítimo ejercicio del ius variandi por parte de la autoridad penitenciaria."

En consecuencia, es evidente que el INPEC cuenta con una planta global de personal, razón por la cual el legislador lo autorizó para realizar los traslados, como el ordenado al tutelante, y por lo tanto el mismo encuentra respaldo legal.

Del análisis factico realizado en precedencia y frente a los derroteros establecidos por la Honorable Corte Constitucional, es evidente que no se verifica la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que la EPS SANITAS debe asumir la atención médica del tutelante y afiliado, en cualquiera de las clínicas existentes en la ciudad de Leticia, independientemente si tiene o no contratos vigentes con ellas, pues como se indicó la EPS está obligada a la prestación del servicio de salud integro en cualquier parte del territorio colombiano.

Se concluye entonces que la acción de tutela impetrada por el señor EDWIN ANDRES OSPINA se torna improcedente por cuanto quedo demostrado que

existe otro medio de defensa judicial eficaz a través de las medidas cautelares para la protección de los derechos fundamentales mencionados como vulnerados, y no se verifica la existencia de un perjuicio irremediable, tornándose la solicitud de amparo improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del circuito judicial Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

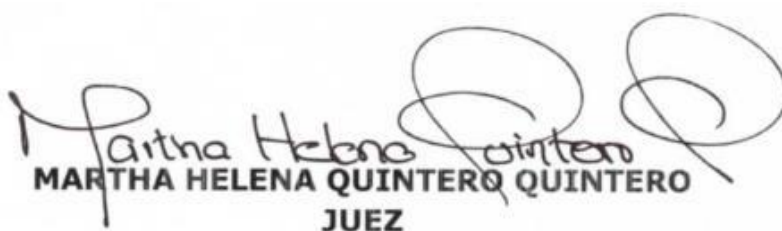
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo constitucional elevado por el señor **EDWIN ANDRES OSPINA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00243-00**
DEMANDANTE: OSWALDO ANTONIO MERCADO PEDRAZA
DEMANDADOS: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se ADMITE la acción de Tutela, instaurada por el señor **OSWALDO ANTONIO MERCADO PEDRAZA**, en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que se protejan su derecho fundamental de petición, entre otros.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am